



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado 14 de junio de 2023. Pasa a despacho del señor juez para lo pertinente.

Calarcá, Quindío. 12 de julio de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío. Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-2023-00182-00

Interlocutorio: 1524

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: OSCAR LEONEL TORRES BAQUERO
DEMANDADO	: ANDERSSON CARVAJAL RIVERA
AUTO	: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, se advierte que la documentación a la cual la parte actora le otorga la calidad de letra de cambio allegada en la presentación de la demanda, no puede ser considerada como título valor por carecer del **requisito general** dispuesto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio como es «**la firma de quien lo crea**». En la letra de cambio quien crea el título se denomina girador y, para este caso concreto, carece de dicha firma.

La omisión de alguno de los requisitos generales se sanciona con la ineficacia, según el artículo 620 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 897 *ibídem*, figura mercantil que en el derecho común se conoce como inexistencia.

Lo anterior quiere decir que los documentos presentados como títulos valores no lo son al no contar con los atributos de los que la ley cambiaría ha dotado.

Asimismo, al no contener una obligación clara y exigible de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso es que este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a las sumas de dinero establecidas en las pretensiones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.



**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en causa propia, al señor ÓSCAR LEONEL TORRES BAQUERO al tratarse de un proceso de mínima cuantía y sólo para efectos del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.  
99 DEL 13 DE JULIO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:  
Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d21e895a6d33e204cd421a6b3b54b45a690ea61b09699e4f8a0362bc608514**

Documento generado en 12/07/2023 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>